República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-62474499-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-78467986-APN-SGASAD#TFN; "DELTA COMPRESION S.R.L."

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dr. Horacio Joaquin Segura (en su carácter de Vocal Subrogante) y Dr. Héctor H. Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **“DELTA COMPRESION S.R.L.”, expediente N° EX-2025-78467986-APN-SGASAD#TFN.-**

El Dr. Horacio Joaquin Segura dijo:

I.- Que mediante RE-2025-78467613-APN-SGASAD#TFN la firma DELTA COMPRENSIÓN SRL interpone recurso de apelación contra la Resolución N° RESOL-2025-186-E-ARCA-DIABSA#SDGOAI, dictada el 12 de junio de 2025 por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires, y notificada el 30 de diciembre de 2025, en cuanto deniega la repetición de la suma de **$10.117.091,93** abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto Nro. 793/2018, con relación a los Permisos de Embarque N°:

18001EC03010659M; 18001EC03011300T; 18001EC03012322B; 18001EC03012084G; 18001EC03012238H; 18001EC03012521C; 18001EC01075108K; 18001EC03012459M; 18001EC03012325E; 18001EC03012658N; 18001EC01077993B; 18001EC03012916K; 18001EC03013166X; 18001EC03013163F; 18001EC03013711E; 18001EC03014147X; 18001EC03013827M.

La recurrente entiende que la aplicación de los derechos de exportación mediante el Decreto N° 793/2018 es inconstitucional, toda vez que viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y en el artículo 76 de la Constitución Nacional (prohibición de delegación legislativa en materia tributaria). Invoca la jurisprudencia del caso “Camaronera Patagónica” y demás pronunciamientos del Poder Judicial que han declarado la inconstitucionalidad del Decreto N° 793/18. Sostiene que el Decreto N° 793/18 es una norma inválida que recién pudo generar efectos a partir de su ratificación legislativa por el Congreso Nacional, ocurrida recién el 13 de diciembre de 2018 con la entrada en vigencia de la Ley N° 27.467. En consecuencia, todos los pagos efectuados con anterioridad a

dicha fecha (o bajo la vigencia del decreto sin ley previa) resultan ilegítimos y repetibles. Señala que la Aduana, en su resolución, omite toda consideración sobre el art. 76 de la Constitución Nacional y los fallos judiciales que declararon la inconstitucionalidad del decreto, pretendiendo convalidar un tributo creado sin ley formal. Plantea expresamente la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 793/2018, por ser la última ratio del orden jurídico, conforme lo autoriza el art. 1164 del Código Aduanero. En consecuencia, solicita al Excmo. Tribunal Fiscal de la Nación que revoque la Resolución N° RESOL-2025-186-E-ARCA-DIABSA#SDGOAI; declare la inconstitucionalidad del Decreto (PEN) N° 793/2018, en cuanto impuso derechos de exportación sin ley previa; ordene la devolución de la suma de $ 10.117.091,93 (pesos diez millones ciento diecisiete mil noventa y uno con noventa y tres centavos), actualizada monetariamente por inflación y devaluación, más los intereses conforme los arts. 811 y 812 del Código Aduanero; e imponga las costas a la demandada (Dirección General de Aduanas de la AFIP/ARCA). Ofrece prueba documental, instrumental y la que en su oportunidad producirá. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita que se haga lugar al recurso, con expresa imposición de costas.

II.- Que por el IF-2025-104696459-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una reseña de los antecedentes normativos. Aduce que la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo “Camaronera” es descuidada y debe analizarse conforme la Ley 26.122. Alega que la Corte sostiene la validez del artículo 755 del C.A., de la misma manera que dicta un fallo en el que fija las pautas de la delegación legislativa reglamentaria (artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional) para el caso de los derechos de exportación. Sostiene que el presente caso es distinto al del precedente referido, atento a que no se trata de una norma carente de respaldo legal porque el Decreto 793/18, a diferencia de la Resolución 11/02, se encontraba sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en la Ley N° 26.122, que reconoce la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso de la Nación. En definitiva, explica que si bien el Decreto 793 invoca en sus considerandos el ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional, lo cierto es que, con independencia de la naturaleza de la atribución ejercida, dicha norma fue sometida al control del Congreso que finalmente la refrendó en dos oportunidades. Agrega que toda vez que el Decreto 793 no fue derogado por el Congreso, actualmente se mantiene vigente y válido por expresa decisión del único órgano constitucional con competencia para crear tributos. Concluye que resulta equivocada la interpretación llevada adelante por la actora al sostener su invalidez desde el período de su publicación en el Boletín Oficial -04/09/2018- hasta la entrada en vigencia de la Ley 27.467. En virtud de ello, entiende que tanto la liquidación como el pago de los derechos de exportación vinculados al P.E. son absolutamente legales. Hace referencia a las circunstancias extraordinarias que motivaron el dictado del Decreto. Por otro lado, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora, alega que su declaración es un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico. Cita el art. 1164 del C.A. En subsidio, solicita que si se hace lugar a la repetición, se devuelva el importe en pesos por aplicación del Fallo “Cencosud” y los artículos 811 y 812 del C.A. Acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- A continuación, mediante PV-2025-125556965 -APN-VOCXIV#TFN se declara la causa de puro derecho, posteriormente con fecha 29/05/2026 se elevan los autos a esta Sala “E” (PV-2026-53636835-APN-VOCXIV#TFN), que los pasa a sentencia (IF-2026-53648035-APN-VOCXIV#TFN).

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA N°19144-17625-2019 se inician con la Presentación obrante a fojas 1/27. Se tiene por iniciado el procedimiento de repetición, agregándose la liquidación y la carpeta de la destinación correspondiente a los Despachos de Importación Temporal, obrante a fojas 28/280. A fs.287 se tiene por deducido el procedimiento, incorporando los prints de pantalla sistema SIM y afectación de depósitos a fojas 290/369. A fs.370/371 toma intervención la División Sumarial y Repeticiones emitiendo dictamen con fecha 17/10/2023. y a fs.373 hace lo propio la sección clasificación. Con fecha 26/05/25 se emite el Dictamen Jurídico (Vide fojas 375/376). Finalmente, se dictó la Resolución Apelada obrante a fojas 378/381, RESOL-2025-186-E-ARCA-DIABSA#SDGOAI, dictada el 12 de junio de 2025, la cual es objeto de los presentes autos.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.”

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a los siguientes Permisos de Embarque Nro.

18001EC03010659M(Oficialización:07/09/2018); 18001EC03011300T(Oficialización:24/09/2018); 18001EC03012322B(Oficialización:17/10/2018); 18001EC03012084G(Oficialización:11/10/2018); 18001EC03012238H(Oficialización:16/10/2018); 18001EC03012521C(Oficialización:22/10/2018); 18001EC01075108K(Oficialización:19/10/2018); 18001EC03012459M(Oficialización:19/10/2018); 18001EC03012325E(Oficialización:17/10/2018); 18001EC03012658N(Oficialización:24/10/2018); 18001EC01077993B(Oficialización:31/10/2018); 18001EC03012916K(Oficialización:30/10/2018); 18001EC03013166X(Oficialización:05/11/2018); 18001EC03013163F(Oficialización:05/11/2018); 18001EC03013711E(Oficialización:16/11/2018); 18001EC03014147X(Oficialización:27/11/2018); 18001EC03013827M(Oficialización:21/11/2018) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.-

VII. - Las costas deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).-

Por lo expuesto, voto por:

1).- CONFIRMAR la RESOL-2025-186-E-ARCA-DIABSA#SDGOAI, dictada por la Dirección Aduana de Buenos Aires, en las actuaciones administrativas SIGEA N°19144-17625-2019**.-**

2).- Costas a cargo de la actora.-

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Horacio J. Segura.-

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura en cuanto aplica el art. 3 del plenario del tribunal del 26.04.22 para denegar la repetición y, respetuosamente, disiento respecto de la imposición de costas en lo que hace a la aplicación del plenario: entiendo deben distribuirse por su orden atento dirimirse la controversia por tal motivo, como por existir uniforme jurisprudencia federal en esta cuestión favorable a la posición sustentada por la actora.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

CONFIRMAR la RESOL-2025-186-E-ARCA-DIABSA#SDGOAI, dictada por la Dirección Aduana de Buenos Aires, en las actuaciones administrativas SIGEA N°19144-17625-2019. Costas a cargo de la actora.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14 Nominación), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria.-

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.23 20:47:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.24 13:08:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.24 18:22:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.24 18:22:42 -03:00